

# Reseña del Amparo en Revisión 426/2020

*Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán*

*Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Jannu Lizárraga Delgado*

**Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

## "LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LAS PERSONAS TITULARES DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CUANDO SEA SOLICITADA POR UN PARTICULAR ANTE UNA UNIDAD DE TRANSPARENCIA"

### I. Antecedentes

El 17 de agosto de 2016, una persona presentó solicitud de acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Unidad de Transparencia del Banco Nacional de Comercio Exterior, en la que requirió información relativa sobre préstamos o créditos, así como sus montos y términos financieros, otorgados a dos empresas durante los años de 2014 y 2015.

El 14 de septiembre de 2016, la Unidad de Transparencia notificó al solicitante mediante la citada Plataforma la respuesta a su solicitud de acceso, en términos de que dicha información no podía ser proporcionada por ser confidencial, por lo que de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), el solicitante tendría 15 días hábiles a partir de la fecha de la resolución a su solicitud para presentar un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Inconforme con esa respuesta, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI, el cual, el 7 de diciembre de 2016, resolvió en el sentido de revocar la respuesta emitida por el Banco Nacional de Comercio Exterior, y ordenó a dicha institución que en un plazo no mayor a 3 días hábiles hiciera entrega de la información solicitada por el recurrente, ello de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal).

En contra de dicha determinación, una persona, por propio derecho y como representante de las empresas sobre las cuales versó la solicitud de información, promovió juicio de amparo indirecto, en el que adujo lo siguiente:

- Que la autoridad responsable vulneró el artículo 14 de la Constitución General al pretender violentar los derechos de propiedad de los datos personales e información de los cuales las empresas quejasas son titulares, a pesar de que son considerados confidenciales, además de que se transgredió el artículo 16 constitucional, dado que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, ratificación y cancelación de los mismos, así como la manifestación de su oposición a que se den a conocer.
- Que existió la violación al derecho de audiencia, pues durante su tramitación no tuvieron oportunidad de manifestarse.
- Que la autoridad responsable vulneró el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal, en relación con el diverso 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que de forma infundada la responsable señaló que procedía otorgar la información, a pesar de que con ello se violara el secreto bancario, el derecho a la seguridad jurídica, y a la protección de datos personales.
- Que los artículos 153, 155 y 156 de la Ley Federal, así como 147, 149 y 150, fracciones I, II, III, IV, V y VII, de la Ley General son violatorios de las formalidades esenciales del procedimiento, del principio de audiencia y defensa efectiva, así como del derecho a la seguridad jurídica.
- Que ante la ausencia de una norma en la Ley General o Federal de Transparencia, que faculte al Pleno del Instituto responsable, para transferir, encomendar o delegar a los llamados Secretarios de Acuerdos y Ponencia, alguna o algunas de las atribuciones que las leyes mencionadas confieren exclusivamente al Comisionado designado para ejercerlas durante los trámites de los medios de impugnación competencia del INAI, el "Acuerdo

Mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto" resulta violatorio del derecho a la legalidad.

## NORMAS IMPUGNADAS

### LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 153.** En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 101 de la Ley General, los sujetos obligados deberán dar acceso a los Comisionados a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada en las oficinas de los propios sujetos obligados.

**Artículo 155.** El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por: I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido; II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

**Artículo 156.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación. [...]

### LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 147.** En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

**Artículo 149.** El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de

idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por: I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido; II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

**Artículo 150.** Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;
- II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;
- IV. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VI. El organismo garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

## DISPOSICIONES QUE SE ESTIMARON VULNERADAS

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los

juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

[...]

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

[...]

#### **Ley de Instituciones de Crédito**

**Artículo 142.-** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

[...]

Tocó conocer del asunto a un Juez de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, quien, por una parte, sobreesayó en el juicio y por otra estimó infundados e inoperantes los conceptos de violación, en atención a las consideraciones que, en lo medular, fueron las siguientes:

- Estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII de la Ley de Amparo, ya que la parte quejosa no acreditó que en los artículos 147, 149 y 150 de la Ley General que reclama, afectaron su esfera jurídica, dado que no se aplicaron en su perjuicio.

- Que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa no formuló conceptos de violación en los que impugnara por vicios propios el refrendo y publicación de los numerales 153, 155 y 156 de la Ley Federal.
- Que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV de la Ley de Amparo, ya que la demanda se presentó fuera del plazo legal, en virtud de que transcurrieron más de quince días desde que la parte quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado.
- Que los artículos 153, 155 y 156 de la Ley Federal no vulneran las formalidades esenciales del procedimiento ni el derecho de audiencia y defensa efectiva, pues contrario a ello los respetan al establecer la obligación de dar vista al tercero interesado para que, en su caso, acredite su carácter, manifieste lo que a su derecho proceda y proporcione las pruebas que estime pertinentes, además de que la autoridad contempla un debido trato a la información, garantiza su resguardo y da derecho de audiencia al propietario de la misma, para que exprese si es su deseo o no el que la información contenida sea divulgada o no.
- Que el reclamo de la parte quejosa partía de una premisa inexacta, ya que la decisión que adoptó la autoridad responsable no conlleva una afectación al llamado secreto bancario, ya que no trastoca su condición de cliente o deudor respecto del Banco Nacional de Comercio Exterior. A partir de lo anterior, estimó válido que el Instituto responsable haya considerado que la entrega de la versión pública de los montos y los términos financieros del crédito otorgado por dicho banco constituía información de naturaleza pública.
- Que, contrario a lo expuesto por la parte quejosa, los Comisionados que integran el Pleno del INAI están facultados para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes de la información.
- Que la institución de crédito, como sujeto obligado, actúa como banca pública, por lo que es posible exigirle el resguardo de sus actuaciones u operaciones como si se tratara de una persona del derecho privado, y aun cuando el documento que pretende divulgarse únicamente es resultado de la solicitud, valoración y autorización de un crédito destinado a financiar las necesidades de capital de trabajo requerido para la fabricación de televisores digitales que deberían ser entregados a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- Que la difusión de esa información produce mayores beneficios que los daños que puede provocar con su divulgación y no se trastoca la privacidad de la parte quejosa, al referirse únicamente a la entrega de la versión pública de una actuación en la que tuvo intervención la citada banca de desarrollo.

En desacuerdo, las empresas quejasas, a través de su representante, interpusieron recurso de revisión, y señalaron, en esencia, los siguientes agravios:

- Que la resolución reclamada es ilegal, dado que, contrario a lo señalado por el Juez de Distrito, los artículos 147, 149 y 150 de la Ley General sí fueron aplicados durante la tramitación del recurso de revisión ante el INAI.
- Que los artículos 152, 155 y 156 de la Ley Federal sí vulneran las formalidades del procedimiento, el derecho de audiencia y defensa efectiva.
- Que el Juez no atendió los argumentos relativos a que "durante el procedimiento sólo se les permitió manifestarse cuando ya se habían efectuado diversos actos que violaron sus derechos humanos, como lo fue el acta en que se hizo constar el acceso a la información sin ningún tipo de limitante", e hicieron notar que esas manifestaciones realizadas no implican una garantía de audiencia.
- Que no se respondió lo relativo a la constitucionalidad del artículo 155 de la aludida ley, en el sentido de que no se les otorgó la posibilidad de manifestarse respecto de la prueba de daño a pesar de que la información es clasificada como confidencial y se encuentra protegida por el secreto bancario y, por ello, resulta indispensable que se les permita participar activamente como titulares de la información para cumplir con el derecho de audiencia.

El Tribunal Colegiado del conocimiento emitió su resolución bajo las siguientes consideraciones medulares:

- Preciso que no serían materia de la revisión, por ausencia de agravios, el sobreseimiento respecto de los artículos 153, 155 y 156 de la aludida ley.
- Estimó fundado el agravio relativo a que el Juez de Distrito no atendió a la totalidad de los argumentos expuestos en la demanda, relativo a que los artículos 147, 149 y 150, fracciones I, II, III, IV, V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sí fueron aplicados

durante la tramitación del recurso de revisión y que sirvieron como fundamento y motivo para la resolución definitiva de 7 de diciembre de 2016.

- Puntualizó que no es impedimento que la autoridad haya citado como fundamento de su actuar diversos preceptos de la Ley Federal, cuyo contenido en esencia es el mismo que el de los numerales referidos de la Ley General, toda vez que el recurso de revisión ante el Instituto se rige por lo establecido en las disposiciones de ambas leyes, por lo que estimó que las disposiciones respectivas conforman un sistema susceptible de impugnarse conjuntamente a través del juicio de amparo.
- Consideró que, al subsistir el problema de constitucionalidad respecto de dos leyes federales, determinó remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resolviera respecto de la constitucionalidad de los artículos 153, 155 y 156 de la Ley Federal, así como 147, 149 y 150, fracciones I, II, III, IV, V y VII, de la Ley General, impugnados como sistema normativo, con motivo de su acto de aplicación.

El Presidente del Alto Tribunal del país acordó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumiría su competencia originaria para conocer del asunto, por lo que ordenó formar y registrar el expediente. Posteriormente, se turnó al señor **Ministro Alberto Pérez Dayán** a fin de que formulara el proyecto de resolución respectivo, el cual se sometió a consideración de los integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión del 10 de febrero de 2021.

## **II. Análisis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Para resolver el asunto la Segunda Sala estimó necesario dividir el estudio del asunto en tres apartados: 1) Regularidad constitucional de los numerales impugnados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como de la Ley General relativa, 2) Regularidad constitucional del Acuerdo delegatorio impugnado emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, y 3) Inconstitucionalidad del acto reclamado a la luz de la interpretación sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus efectos.



## 1) Regularidad constitucional de los numerales impugnados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como de la Ley General relativa

La Segunda Sala precisó que al resolver otros asuntos<sup>1</sup> examinó la constitucionalidad del sistema normativo relativo al procedimiento de solicitud de acceso a la información, con el objeto de establecer si viola o no la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 de la Constitución General y consideró, en esencia, lo siguiente:

- Que la Ley de Instituciones de Crédito prevé que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios de banca y crédito tendrán el carácter de confidencial y que los documentos o datos proporcionados por instituciones de crédito deberán ser tratados con la más estricta confidencialidad.
- Que, aunado a ello, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que cuando se trate de información de carácter confidencial, para que los sujetos obligados permitan el acceso a tal información, es indispensable que los órganos de gobierno depositarios de la información solicitada obtengan el consentimiento de los particulares, titulares de quienes se solicitan los datos.
- Que en ese sentido, cuando se trata de información de carácter confidencial, los sujetos obligados deberán obtener el consentimiento de los particulares que son titulares de la información que es solicitada mediante la consulta de acceso respectiva, a fin de respetar la garantía de audiencia y expresar lo que a su derecho corresponda.
- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado en el sentido de que el derecho a la protección de los datos personales es extensivo a las personas morales.
- Que la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales privadas será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

---

<sup>1</sup> Amparos en revisión 467/2017 y 459/2019 resueltos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesiones del 9 de enero y 2 de octubre de 2019.

- Que conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, complementando lo previsto en la Ley General y la Ley Federal, se impone la obligación de que la autoridad o el sujeto responsable de salvaguardar la confidencialidad de la información recabe el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, en el entendido de que debe garantizar la confidencialidad de los datos personales que se encuentren en su poder.

La Segunda Sala destacó que en tales precedentes se determinó que la protección de los datos personales se extiende a las personas morales y que los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de tales personas comprenden aquellos documentos e información que no deben ser entregados a terceros, aun cuando se encuentren en posesión de sujetos obligados o bien sean depositarios de tales datos.

En ese orden, puntualizó que, cuando se trata de información de carácter confidencial, los sujetos obligados deben obtener el consentimiento de los particulares que sean titulares de la información que se solicite mediante la consulta de acceso respectiva desde el inicio del procedimiento a fin de respetar la garantía de audiencia.

Bajo esta perspectiva, la Segunda Sala señaló que es deber, tanto del INAI como de la autoridad que es depositaria de la información, proteger la confidencialidad de la información, por lo que tienen que recabar el consentimiento expreso del titular para el tratamiento de los datos personales, a fin de que en todo momento el titular de la información que se encuentra en posesión de un sujeto obligado pueda ejercer sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) y lo significativo es que la autoridad o sujeto obligado depositario tiene la obligación de dar a conocer al titular la información relacionada con su tratamiento, disposición y destino.

De esta manera la Segunda Sala concluyó que del sistema normativo respecto del derecho de acceso a la información complementado y armonizado con los correlativos derechos ARCO, puede advertirse que la autoridad se encuentra obligada a dar a conocer en todo momento e incluso notificar desde que recibe una consulta de acceso a los titulares, personas físicas o morales, de la información, a fin de que puedan ejercer sus derechos ARCO,

previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior, la Segunda Sala estimó que los artículos 153, 155 y 156 de la Ley Federal de Transparencia, así como 147, 149 y 150, fracciones I, II, III, IV, V y VII, de la Ley General son constitucionales en la medida en la que se interpreten de manera conjunta con las disposiciones relativas a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

## 2) Regularidad constitucional del Acuerdo delegatorio impugnado emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública

La Segunda Sala destacó que el Tribunal Colegiado de conocimiento precisó que debía revocarse el sobreseimiento impuesto por el Juez de Distrito, relativo al "Acuerdo Mediante el Cual se Confieren Funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para Coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la Sustanciación de los Medios de Impugnación Competencia del Instituto, Establecidos en la Ley General y en la Ley Federal", en virtud de que dicho instrumento normativo fue invocado como fundamento y aplicado en los diversos acuerdos de 30 de septiembre, 18 y 28 de octubre, todos de 2016.

También hizo notar que la parte quejosa señaló que se vulneró el derecho humano a la legalidad, ante la ausencia de una norma en la Ley General o Ley Federal de Transparencia que faculte al Pleno del Instituto responsable, para transferir, encomendar o delegar a los llamados Secretarios de Acuerdos y Ponencia, las atribuciones que las leyes citadas confieren exclusivamente al Comisionado designado para ejercerlas durante los trámites de los medios de impugnación competencia del Instituto.

Lo anterior porque, a decir de la parte quejosa, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite y que, en el caso, el Acuerdo reclamado emitido por el Pleno del Instituto sólo sería válido constitucionalmente si hubiera sido emitido con apoyo en alguna disposición expresa de la Ley que le hubiera otorgado facultades a dicho órgano colegiado para transferir a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia una atribución que el legislador le confirió en exclusiva al Comisionado designado.

Sobre el particular, la Segunda Sala precisó que el INAI en uso de su "proyección normativa" que le asiste como órgano constitucional autónomo y, en la medida en la que cuenta con un ámbito de poder propio, se encuentra plenamente facultado para emitir normas generales o disposiciones de observancia general que le permitan realizar sus fines institucionales, como consecuencia de ser titular de facultades constitucionales asignadas directamente por el Constituyente Permanente.

La Segunda Sala destacó que en ese contexto el INAI emitió el "Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales", el cual se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 2017, en el cual se establecen, entre otras cuestiones, las facultades del Pleno como órgano superior de dirección de dicho Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados, para aprobar los lineamientos, criterios y demás disposiciones normativas, así como las modificaciones, que resulten necesarias para el ejercicio de sus atribuciones y funcionamiento.

Así, la Segunda Sala indicó que derivado de las nuevas disposiciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como de la entrada en vigor del Estatuto Orgánico del Instituto, el INAI estimó necesario emitir un nuevo instrumento normativo mediante el cual se confieran funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, a efecto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los mismos, así como brindar certeza respecto de la legalidad de las actuaciones realizadas por dichos servidores públicos.

De ahí que, contrario a lo señalado por la parte quejosa, el "Acuerdo Mediante el Cual se Confieren Funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para Coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la Sustanciación de los Medios de Impugnación Competencia del Instituto, Establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" respeta el principio de legalidad.

### 3) Inconstitucionalidad del acto reclamado a la luz de la interpretación sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y precisión de efectos

La Segunda Sala consideró fundado el argumento de las empresas quejas, respecto a que en ningún momento tuvieron la participación que legalmente les corresponde de manera previa al otorgamiento de la información requerida con motivo de una solicitud de acceso a la información, situación que provocó que el Instituto responsable continuara la tramitación sin la presencia de los titulares de la información, máxime que en ninguna etapa del procedimiento se les brindó la intervención debida con la finalidad de que manifestaran su consentimiento o estuvieran en aptitud de oponerse a la divulgación de la información solicitada, con lo cual se generó una violación a su derecho de audiencia.

La Segunda Sala sostuvo que, cuando se trata de información de carácter confidencial, los sujetos obligados deben obtener el consentimiento de los particulares que sean titulares de la información que sea solicitada a través de la consulta de acceso respectiva desde el inicio del procedimiento, con la finalidad de que puedan ejercer sus derechos de acceso, ratificación, cancelación y oposición o lo que a su derecho convenga.

Por ende, en la especie, la Segunda Sala estimó que resultaba fundado el argumento hecho valer en torno a que el sujeto obligado Unidad de Transparencia del Banco Nacional de Comercio Exterior, así como el propio INAI, omitieron notificar el procedimiento de consulta de acceso a la parte quejosa, la cual cuenta con el derecho a oponerse a la publicación de sus datos confidenciales así como a que se le dé intervención desde el inicio del procedimiento y hasta el dictado de la resolución definitiva.

### **III. Conclusión**

La Segunda Sala determinó revocar la sentencia recurrida, negar el amparo a la parte quejosa contra las normas generales impugnadas y concederle el amparo contra sus actos de aplicación, en virtud de que consideró que, cuando se trata de información de carácter confidencial, los sujetos obligados deben obtener el consentimiento de los particulares para que puedan ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), con lo que se garantiza

el derecho de audiencia y se protege la información de cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros.

Por tanto, el amparo se concedió para el efecto de que el INAI deje sin efectos la resolución emitida el 7 de diciembre de 2016 por el Pleno de dicho órgano, y se reponga en su totalidad el procedimiento con la finalidad de que tanto la Unidad de Transparencia del Banco Nacional de Comercio Exterior como el referido Instituto, en su calidad de depositarios, notifiquen y obtengan el consentimiento expreso de la parte quejosa, durante todo el procedimiento, y así estén en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga e incluso ejerzan sus derechos ARCO.

La decisión anterior se aprobó por unanimidad de cinco votos de la señora **Ministra** y los señores **Ministros José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán** (Ponente) y **Yasmín Esquivel Mossa** (Presidenta).